



## TUCUMAN

### **LEY 7025**

### **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**

Caja de Previsión y Seguridad Social para Médicos e Ingenieros de Tucumán. Creación. Objeto. Funciones. Afiliado. Directorio. Asambleas. Sindicatura. Capital y recursos. Prestaciones. Beneficios. Reclamos administrativos. Sanción: 17/04/2000; Promulgación: 08/05/2000; Boletín Oficial 22/05/2000.

### CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

#### TITULO I

##### CAPITULO I - Institución. Objeto

Artículo 1° - Créase por la presente ley la Caja de Previsión y Seguridad Social para Médicos e Ingenieros de Tucumán, conforme a las facultades originarias y no delegadas por la Provincia a la Nación establecidas en los arts. 14 bis (3er párrafo) y 125 de la Constitución Nacional (1994) y concordante con las prescripciones normativas de la Constitución Provincial año 1990, art. 63, inc. 4.

Art. 2° - Tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal con autonomía institucional, económica y financiera, sin fines de lucro, con amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y su aplicación estará a cargo del Directorio. Este ente autárquico tendrá su domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán y en la sede que oportunamente fije su Directorio.

Art. 3° - Tiene por objeto administrar un sistema previsional y de seguridad social basado en el principio de la solidaridad profesional complementada con la equidad que relaciona aportes efectuados con beneficios a percibir.

La provincia de Tucumán no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes de su funcionamiento.

Art. 4° - La Caja de Médicos e Ingenieros de Tucumán, se regirá por las prescripciones normativas de la presente ley y las disposiciones y resoluciones de sus órganos de dirección y administración. Asimismo serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 24.241 y sus modificaciones.

##### CAPITULO II - Funciones

Art. 5° - Las funciones de esta Caja de Previsión y Seguridad Social para Médicos e Ingenieros son las siguientes:

- a) Administrar y disponer los recursos que recaude, los que serán destinados al pago de las prestaciones y beneficios, al mantenimiento de las reservas y a los gastos de funcionamiento.
- b) Conceder, denegar, liquidar las distintas prestaciones y beneficios que determina esta ley, sus disposiciones reglamentarias y complementarias.
- c) Reglamentar las prestaciones y beneficios establecidos por esta ley.
- d) Realizar todos los actos de administración y disposición que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines.
- e) Estimular la solidaridad entre los afiliados.

### CAPITULO III - De los afiliados

Art. 6° - Serán afiliados obligatorios y automáticos aquellos profesionales que no hicieren uso de la opción de permanecer en la Caja de Profesionales de Tucumán, dentro del plazo de 60 días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, que incluye a los médicos que ejercen en forma independiente su profesión y estén matriculados y/o inscriptos en el Colegio Médico de Tucumán. También lo serán los ingenieros y técnicos que estén afiliados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (C.O.P.I.T.).

Art. 7° - En relación al artículo anterior, se deberán observar al respecto los siguientes criterios:

a) Los profesionales médicos e ingenieros podrán optar en permanecer en la Caja de Profesionales de Tucumán, ley 6953, o incorporarse al nuevo régimen. Dicha opción deberá ser manifestada por escrito en forma fehaciente ante las autoridades de ambas Cajas. Los profesionales tendrán un plazo de 60 días hábiles desde la vigencia de la presente ley. Vencido el mismo, sin que hayan hecho uso de la opción, quedarán incorporados automáticamente al nuevo régimen.

b) La suspensión temporal de la matrícula implicará la suspensión de la afiliación y sus efectos por el mismo término.

c) Los profesionales deben tener radicación efectiva en la provincia de Tucumán.

Art. 8° - Los profesionales comprendidos en el art. 6°, una vez publicada las categorías de aporte y haberes, conforme al art. 16, inc. 19, deberán optar por alguna de ellas hasta el día anterior a la fecha fijada por el Directorio, en que comience la obligación de aportar. Este derecho a optar será ejercido una vez por año según modalidad establecida por el Directorio.

Art. 9° - La circunstancia de estar también comprendidos en otros regímenes jubilatorios estatales o privados, por actividades iguales o distintas a este régimen, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligación de aportar ni priva de sus beneficios, respetándose los convenios de reciprocidad a que adhiera esta Caja.

Art. 10. - El Colegio Médico de Tucumán y el Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (C.O.P.I.T.) deberán comunicar a esta Caja toda inscripción, suspensión o cancelación que se produzca en el padrón de matriculados, de aquellos profesionales que no hubieran hecho uso de la opción, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación.

Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales obligados según el art. 6° que ejerzan su profesión únicamente en relación de dependencia. Tal extremo deberá ser acreditado por los profesionales conforme a los medios y plazos que el Directorio determine.

Art. 11. - Los familiares directos del afiliado y las personas que estén a su exclusivo cargo podrán incorporarse voluntariamente a los distintos sistemas asistenciales que se establezcan por medio de la reglamentación pertinente.

Art. 12. - Los afiliados tienen las siguientes obligaciones.

a) Abonar los aportes que determine la presente ley y resolución de Asamblea, para poder acceder a las prestaciones y beneficios;

b) Informar todo cambio de estado o situación que genere modificaciones en relación con las prestaciones y beneficios que se otorguen;

c) Suministrar otra información que se requiera relacionada con los fines de la Caja;

d) Dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la ley y a las normas dictadas en su consecuencia.

### CAPITULO IV - De la administración

y gobierno del Directorio

Art. 13. - La Caja será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de cinco (5) miembros: Tres (3) miembros designados por el Colegio Médico de Tucumán y dos (2) miembros designados por el C.O.P.I.T., elegidos por la vía y forma en que esas instituciones lo determinen. Esta representación, proporcional a la cantidad de afiliados de cada institución, será actualizada si cambiara en el futuro. Los directores durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegidos si así lo dispone cada Colegio o Consejo. Simultáneamente y en igual forma se elegirá un suplente por cada titular, que reemplazarán

a los titulares en caso de ausencia prolongada, renuncia, revocación del mandato o fallecimiento de los mismos.

Art. 14. - Para ser director se requieren diez años de ejercicio profesional en la Provincia, tener domicilio real en la misma, no tener suspendida o cancelada la matrícula, no estar inhabilitado por la justicia por concurso o quiebra o condenados por causa penal y no estar sancionado por faltas éticas y/o con suspensión de matrícula.

De producirse alguna de esas causales mientras dure el mandato de ese miembro, éste deberá presentar su renuncia, caso contrario el Directorio deberá excluirlo de inmediato de sus funciones dentro de los treinta días de tomar conocimiento formal del hecho.

Art. 15. - En la primera reunión posterior a su constitución, el Directorio procederá a elegir de su seno, por mayoría: Un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y un (1) vocal. El quórum para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros. Los directores son solidariamente responsables por los actos, hechos y omisiones producidos en ocasión del ejercicio de sus funciones, excepto cuando no hubieren tomado conocimiento de ello, o cuando, teniéndolo, hubieren formulado observación u oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para la Caja.

Art. 16. -El Directorio tendrá plenas facultades para ejercer el gobierno de la Caja, la administración de sus bienes y la aplicación e interpretación de la presente ley, teniendo a su cargo el cumplimiento de sus finalidades, siendo a título enunciativo las siguientes:

1. Representar a la Caja;
2. Organizar y poner en funcionamiento la estructura administrativa de la Caja, designando el personal asesor y/o técnico y demás personal que considere razonablemente necesario para su funcionamiento, ejerciendo las facultades de dirección, supervisión, fijar sus remuneraciones y sancionar a los mismos, si fuera necesario, conforme a normas de aplicación vigentes;
3. Dictar su reglamento interno de funcionamiento;
4. Ejecutar las resoluciones de Asamblea;
5. Concretar la afiliación y registro individual de los profesionales comprendidos en el art. 6°;
6. Administrar en la forma que dispone esta ley, los recursos que se recauden previstos en el capítulo I del título II;
7. Efectuar la inversión de los fondos conforme a esta ley y disposiciones de Asamblea;
8. Conceder o denegar, mediante resoluciones fundadas, las prestaciones y/o beneficios previstos por esta Caja;
9. Celebrar convenios de reciprocidad con otros organismos previsionales creados por ley, ad referendum de Asamblea y, asimismo, otros tipos de convenios vinculados a previsión y seguridad social;
10. Suscribir convenios con las instituciones integrantes de la Caja, con el objeto de optimizar la recaudación de los recursos;
11. Proyectar anualmente el presupuesto de la Caja, como así también la memoria y los estados contables, los cuales serán sometidos a consideración de Asamblea;
12. En caso de urgencia convocar a reunión extraordinaria de Asamblea con la antelación de cinco (5) días corridos y confeccionando el orden del día a tratar;
13. Resolver acerca de la aplicación de sanciones a los afiliados;
14. Resolver los recursos de reconsideración que le fueran planteados;
15. Realizar todos los actos necesarios para facilitar el accionar de la Sindicatura, brindando los informes y documentación que ésta le requiera;
16. Promover y participar en conferencias, congresos o eventos vinculados con la actividad de la Caja;
17. Reunirse por lo menos dos (2) veces al mes;
18. Otorgar los mandatos o poderes generales o especiales que fueren necesarios para la representación de la Caja en forma judicial o extrajudicial;
19. Disponer la realización de estudios técnicos actuariales para la evaluación y proyección de la Caja que necesaria y periódicamente deban realizarse y determinar las categorías de

las prestaciones jubilatorias, estableciendo la cuantía de aportes y haberes que corresponden a cada una de ellas, conforme lo determinen los estudios técnicos y actuariales;

20. Establecer nuevas prestaciones y beneficios;

21. Aceptar o rechazar donaciones, subsidios, legados con o sin fines determinados;

22. Tratándose de bienes inmuebles u otros registrables se requerirá autorización de Asamblea, efectuada por los dos tercios (2/3) de los miembros integrantes de la misma;

23. Solicitar préstamos a instituciones bancarias, abrir cuentas bancarias e invertir los excedentes. En casos de excepción debidamente fundada, disponer planes de regularización de deudas y sancionar su reglamentación;

24. Resolver y reglamentar los casos no previstos en la presente ley.

Art. 17. - Las decisiones del Directorio se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente sólo vota en caso de empate.

Art. 18. - El presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario en razón de la urgencia o se lo requieran por los menos dos directores. La ausencia de cualquier director a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, autorizará a sustituirlo por su suplente, sin otra formalidad.

Art. 19. - El ejercicio de las funciones de los miembros del Directorio será ad honórem. Por Asamblea se establecerá los montos de los viáticos y gastos de funcionamiento que se asignará a los miembros del Directorio cuando fuere menester para el cumplimiento de sus funciones. Cada director deberá presentar una declaración jurada, con autenticación de firma ante escribano público, sobre su patrimonio existente a la fecha de asunción.

Art. 20. - El presidente del Directorio representa a la Caja en sus actos internos y externos, teniendo además las siguientes obligaciones y facultades:

a) Ejecutar las decisiones del Directorio;

b) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento interno y las resoluciones de la Asamblea;

c) Suscribir toda documentación necesaria para el desenvolvimiento de la institución e iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caja;

d) Firmar la documentación referida al movimiento bancario de la Caja y toda otra que comprometa a la institución, en forma conjunta con el secretario y/o tesorero;

e) Las demás funciones y facultades que le asigne el reglamento interno.

Art. 21. - Son facultades y deberes de los demás directores:

a) Asistir a las sesiones y cooperar en el cumplimiento de las finalidades de la institución;

b) Controlar las actividades de la Caja y del personal administrativo;

c) Fiscalizar la marcha de la institución pudiendo examinar los libros y documentos, estados de cuentas, órdenes de pago, comprobantes y toda otra documentación, pudiendo requerir los informes que estime necesarios, los que deberán ser evacuados;

d) Presentar proyectos e iniciativas;

e) Las demás funciones que le fije el Directorio o el reglamento interno.

De las asambleas

Art. 22. - La Asamblea es la máxima autoridad de la Caja, serán ordinarias y extraordinarias de afiliados y jubilados.

Art. 23. - Las asambleas ordinarias se realizarán dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio anual, para tratar la memoria y balance. El ejercicio económico comprenderá desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. También para adoptar resoluciones sobre fines sociales mencionados en la convocatoria. Será convocada con treinta días corridos de anticipación, debiendo publicarse por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario local de mayor circulación.

Art. 24. - Las asambleas extraordinarias deberán ser convocadas siempre que el Directorio lo considere necesario o a petición por escrito de no menos de un cinco por ciento de afiliados.

Se convocará con una antelación de cinco (5) días corridos y deberá ser publicada en Boletín Oficial por un día y en un diario local de mayor circulación, consignando el orden del día a tratar.

Art. 25. - Las asambleas formarán quórum para poder sesionar con la presencia de la mitad

más uno del total de los afiliados y jubilados, pero se constituirá media hora después con el número de miembros que concurran, no pudiendo ser inferior a veinticinco.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto en caso de empate.

Art. 26. - Las asambleas serán presididas por el presidente del Directorio o por su reemplazante legal. En caso de ausencia o de impedimento de ambos, la Asamblea elegirá de su seno quién debe presidirla. Los miembros del Directorio no pueden votar en la Asamblea Ordinaria.

De la sindicatura y fiscalización externa

Art. 27. - La sindicatura será ejercida por tres (3) síndicos titulares y dos (2) suplentes. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Se la integrará con dos profesionales designados por el Colegio Médico y uno por el C.O.P.I.T., los suplentes serán uno de cada Institución.

Art. 28. - Son funciones de la sindicatura:

- a) Verificar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley y de las resoluciones del Directorio y de las asambleas;
- b) Informar a la Asamblea sobre la memoria y balance del ejercicio vencido, aconsejando su aprobación o rechazo;
- c) Concurrir a las reuniones del Directorio;
- d) Verificar que toda modificación de los aportes, haberes y/o de la relación aportes-haberes, esté avalada por los estudios técnico-actuariales correspondientes.

Art. 29. - La fiscalización externa de la Institución será ejercida por Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán, quien actuará como autoridad de control.

## TITULO II

### CAPITULO I - Del capital y recursos de la Caja

Art. 30. - El capital de la Caja se formará con los siguientes recursos:

1. El Directorio podrá establecer el monto de una cuota fija anual para todos los afiliados o beneficiarios, que podrá ser pagado por el modo y en la forma que lo establezca y que no podrá ser inferior al aporte de la categoría mínima;
2. Los aportes obligatorios establecidos para el régimen de las prestaciones contempladas en esta ley a cargo de los afiliados conforme a la categoría por la que hubieren optado;
3. Los aportes adicionales que se pudieran establecer por Asamblea, a los fines del financiamiento de los beneficios previstos en el art. 43;
4. Los intereses, rentas y utilidades que por todo concepto devenguen los activos de la Caja;
5. Con los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta ley o por resoluciones del Directorio;
6. Por las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;
7. Por las sumas no percibidas por los beneficiarios en los plazos de las prescripciones establecidas en el art. 68;
8. Por cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos de la Caja.

Art. 31. - Tratándose de un sistema solidario y redistributivo, en ningún caso la Caja devolverá aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas por error.

Art. 32. - La obligación de hacer efectivo los aportes mensuales correspondientes a la categoría de opción, recae individualmente sobre cada afiliado. A tal fin el Directorio deberá habilitar una cuenta corriente bancaria en donde serán depositados, mediante los formularios habilitados, los mencionados aportes, los aportes adicionales y toda otra suma de dinero que se adeudare.

Art. 33. - El Directorio queda facultado a suscribir convenios con las instituciones miembros a fin de que éstas efectúen retenciones directas sobre los honorarios de sus afiliados y los transfieran a la referida cuenta corriente bancaria.

Art. 34. - El Directorio anualmente deberá verificar el cumplimiento, por parte de cada afiliado, de la obligación establecida en el art. 32. Ante el incumplimiento, el Directorio intimará al deudor para que en el plazo perentorio de treinta (30) días, regularice su situación.

De persistir la mora, ese año no será computado a los fines jubilatorios, suspendiéndose además la posibilidad de recibir o reclamar cualquier otra prestación o beneficio durante el año calendario siguiente.

En su caso, la Caja podrá optar por ejercer la acción judicial prevista en el artículo siguiente.

Art. 35. - La acción judicial por reclamo de aportes no efectuados, se tramitará por vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación de deuda emitida por la Caja, suscripto por el presidente y un contador público nacional. De percibirse por esta vía el crédito ejecutado y sus accesorios, se deberá computar el año correspondiente a los fines jubilatorios y el afiliado tendrá derecho a la percepción de las demás prestaciones y beneficios que otorga la Caja.

Art. 36. - Siendo el presente régimen jubilatorio sustitutivo de todo otro régimen nacional o provincial, las certificaciones de libre deuda emitidas por la Caja, acreditarán a todos los efectos la situación previsional del afiliado.

Art. 37. - Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta ley serán de exclusiva propiedad de la Caja y se destinarán a:

- a) Cumplimiento y pago de las prestaciones y beneficios determinados por esta ley;
- b) Gastos de administración de la Caja;
- c) Creación y mantenimiento de un Fondo de Reserva;
- d) Inversiones rentables tendientes a incrementar el patrimonio de la Caja.

Art. 38. - La Caja deberá mantener un Fondo de Reserva no inferior al monto equivalente a doce (12) meses de egresos totales del sistema, salvo circunstancias excepcionales debidamente fundadas y revisadas periódicamente por una asamblea convocada a esos efectos sobre la base de cálculos técnico-actuariales.

Art. 39. - Las sumas dinerarias integrantes del Fondo de Reserva se destinarán a las inversiones siguientes, sin que su enumeración constituya un orden de prelación:

- a) Adquisición de bienes muebles e inmuebles para el uso y funcionamiento de la Caja;
- b) En títulos públicos garantizados por el Gobierno de la Nación o de la provincia de Tucumán, que sean de inmediata realización;
- c) Depósitos en cuentas especiales, cajas de ahorro, plazos fijos en entidades financieras oficiales o mixtas que cuenten con el respaldo del Estado nacional o provincial.
- d) Otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios a sus afiliados, hasta los montos y en las condiciones que establezca anualmente el Directorio.

Las sumas dinerarias integrantes del Fondo de Reserva, no podrán ser invertidas exclusivamente en uno de los ítems mencionados, la forma y proporción de la distribución en dichas inversiones lo determinará una asamblea convocada a esos efectos.

Art. 40. - El Fondo de Reserva no podrá ser aplicado a otras inversiones que las detalladas en el artículo anterior, bajo responsabilidad solidaria, civil y/o penal de quienes lo autoricen o consientan.

Art. 41. - Cuando el Fondo de Reserva no pueda integrarse por dos (2) años consecutivos o cuando las condiciones económicas de la Caja así lo requieran o justifiquen, por resolución de Asamblea se podrán modificar los montos de aportes de las distintas categorías del art. 16, inc. 19, en forma temporaria o permanente.

## CAPITULO II - De las prestaciones, beneficios y beneficiarios

Art. 42. - La Caja otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por incapacidad permanente o transitoria;
- c) Jubilación por edad avanzada;
- d) Pensión.

Art. 43. - Por resoluciones de asambleas se podrán establecer y reglamentar los siguientes beneficios:

- a) Subsidio por enfermedad y por fallecimiento;
- b) Préstamos personales e hipotecarios;
- c) Cobertura de salud;

- d) Seguro de vida y de bienes personales;
- e) Turismo y recreación;
- f) Otros beneficios.

Art. 44. - La jubilación ordinaria es voluntaria y sólo se acordará a petición del afiliado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;
- b) Acrediten treinta (30) años de ejercicio profesional como mínimo;
- c) Antigüedad en la afiliación a esta Caja de tres (3) años continuos. A partir del 4° año de promulgada la presente ley, este requisito de antigüedad en la afiliación se incrementará en un (1) año por cada año de funcionamiento del sistema, hasta cumplir diez (10) años de afiliación;
- d) Treinta (30) años de aportes en el régimen de reciprocidad, en la forma establecida en el art. 81;
- e) Encontrarse al día con los aportes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos de antigüedad establecidos en el inc. c), serán computados como efectivamente aportados los períodos en que el afiliado hubiere gozado de la prestación de jubilación por incapacidad transitoria, considerándose a tal fin como aportados a la categoría mínima.

Art. 45. - Tendrán derecho a la jubilación por incapacidad total y permanente, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:

- a) Se incapaciten física y/o psíquicamente para el desempeño del ejercicio profesional en un porcentaje que sea igual o superior a un sesenta y seis por ciento (66 %), con posterioridad al acto formal de afiliación. Serán de aplicación supletoria las leyes ley 6953y [24.557](#);
- b) Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

Art. 46. - Tendrán derecho a la jubilación por incapacidad transitoria, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:

- a) Se incapaciten física y/o psíquicamente en forma total para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación;
- b) Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal a la fecha en que se produzca la incapacidad;
- c) Su incapacidad exceda de treinta (30) días. Esta prestación será abonada por un término máximo de un (1) año.

Art. 47. - El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser evaluado por una Junta Médica y Psicológica cuya composición será efectuada en la forma que lo resuelva el Directorio.

El dictamen que emita la Junta Médica deberá ser fundado e indicar: El porcentaje de incapacidad, el carácter permanente o transitorio de la misma, la fecha en que la incapacidad se inició o produjo, así como la fecha en que la misma debe ser considerada total y la probable fecha de recuperación.

Además el dictamen deberá establecer la periodicidad de los futuros exámenes y contener toda otra consideración que los facultativos consideren pertinente a los fines de la evaluación integral.

El derecho a la jubilación por incapacidad, cesará si la incapacidad causante del beneficio desapareciere. El Directorio podrá disponer el carácter temporario del beneficio sujeto a reconocimientos médicos periódicos. La negativa del afiliado a los controles que se dispongan dará lugar a la suspensión de la prestación.

Art. 48. - Las prestaciones por incapacidad permanente y transitoria serán incompatibles con el ejercicio profesional.

Para percibir el haber correspondiente a estas prestaciones, sus beneficiarios deberán suspender o cancelar el ejercicio de su profesión, según corresponda. Detectado por la Caja la violación de esta norma, se aplicará la sanción pertinente.

Art. 49. - Concedida la prestación por incapacidad, el Directorio comunicará la situación a la institución correspondiente a los efectos de la suspensión o cancelación de la matrícula respectiva.

Asimismo, dicha institución deberá mantener informado al Directorio con respecto a cualquier inobservancia de la incompatibilidad prevista en el artículo anterior.

Art. 50. - Las prestaciones por incapacidad se otorgarán con carácter provisorio y sujetas a los exámenes periódicos que establezca el Directorio.

Art. 51. - Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada, los afiliados que:

- a) Hubiesen cumplido setenta (70) años de edad cualquiera fuere su sexo;
- b) Acrediten diez (10) años de servicios computables, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder al período de ocho (8) años inmediatamente anteriores a la solicitud;
- c) Antigüedad en la afiliación, en las mismas condiciones que el inc. c), del art. 44.

Art. 52. - Tendrán derecho a la prestación por pensión los derechohabientes del afiliado que falleciere estando en actividad o gozando de la prestación de jubilación ordinaria o de las prestaciones por incapacidad permanente o transitoria, o que haya declaración judicial de fallecimiento presunto, de juez competente.

Art. 53. - La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Art. 54. - Los derechohabientes que tendrán derecho a la prestación por pensión son los que se mencionan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) Viuda o viudo, en concurrencia con los hijos de ambos sexos menores de 18 años de edad a cargo del causante a la fecha de su deceso o declaración judicial de fallecimiento presunto;
- b) Los hijos y los nietos de ambos sexos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años;
- c) Viuda o viudo, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que demostraren estado de necesidad y no gozaren de otro beneficio previsional, salvo que en este último supuesto optaren por la pensión que acuerda la presente;
- d) Viuda o viudo;
- e) Padres a cargo del causante a la fecha de su deceso;
- f) Los hijos solteros de ambos sexos, mayores de cincuenta (50) años, a cargo del causante al momento del fallecimiento de éste y dedicados al cuidado del mismo;
- g) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa.

Tendrá derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante fuere soltero, viudo y se encontrare separado o divorciado de su cónyuge y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio, durante un tiempo mínimo y continuado de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado, o declaración por juez competente de fallecimiento presunto. En caso de existir hijos de dicha unión, el plazo de convivencia en aparente matrimonio se reducirá a dos (2) años.

El o la conviviente excluirán al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos o que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida del causante y se encontraren pendientes de resolución o cuando la pretensión no se hubiere demandado judicialmente por razones de fuerza mayor.

Art. 55. - El límite de edad fijado en los incs. a) y b) del artículo anterior, no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución, importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

Por disposiciones de Asamblea, se podrán fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante, mediante una información sumaria.



Art. 56. - Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el art. 54, para los hijos y nietos, de ambos sexos, a cargo del causante al momento de su fallecimiento, que cursen regularmente estudios superiores y no desempeñen actividades remuneradas.

En este caso la prestación por pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años de edad, salvo que los estudios hubiesen finalizado antes.

Por Asamblea se determinará las características de los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularización de aquéllos.

Art. 57. - La mitad del haber de la prestación por pensión, corresponde al viudo, viuda o conviviente, si concurrieran con hijos, nietos o padre del causante en las condiciones del art. 54; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes recibirán en conjunto la parte de la prestación por pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda, viudo o conviviente.

El viudo o viuda, separado de hecho o judicialmente o divorciado, que acreditare encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 54, último párrafo, gozarán de una cuota parte fijada en igual proporción a la que implicaban los alimentos en relación a los ingresos habituales del causante.

En caso de extinción del derecho a la prestación por pensión de alguno de los copartícipes, su cuota parte no acrecerá la de los restantes beneficiarios.

Art. 58. - Cuando se extinguiere el derecho a la prestación por pensión de un derechohabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del causante en las condiciones del art. 54, que sigan en orden de prelación que a la fecha del fallecimiento de éste hubieren reunido los requisitos para obtener la prestación por pensión, pero quedaron excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de otro beneficio previsional, salvo que renunciaren al mismo.

Art. 59. - No tendrán derecho a la prestación por pensión:

a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho o judicialmente a la fecha de muerte del causante, salvo que acreditare encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 54, último párrafo;

b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 60. - El derecho a gozar de la prestación por pensión, o el derecho a percibir la ya acordada se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;

b) Para el beneficiario de la prestación por pensión, que contraiga matrimonio o hiciera vida marital de hecho;

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a prestación por pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del art. 55;

d) Para los beneficiarios de prestación por pensión, razón de incapacidad, cuando ésta desapareciera definitivamente.

Art. 61. - A los derechohabientes de los afiliados no se les podrá negar las prestaciones previstas en esta ley, en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caja.

CAPITULO III - Del haber de las prestaciones

Art. 62. - El haber inicial de la jubilación ordinaria será el que resultare de promediar los haberes correspondientes a las distintas categorías pertenecientes a los años computables, que se acrediten al afiliado. A tal efecto deberá tomarse en cuenta el monto del haber correspondiente a cada categoría a la fecha de realización del cálculo.

La movilidad del haber de las prestaciones estará garantizada por la permanente actualización de los montos correspondientes.

Art. 63. - El haber de las prestaciones por incapacidad, sea permanente o transitoria, será equivalente al ochenta por ciento (80 %) del monto que resultare como haber, conforme la

aplicación del método establecido para la jubilación ordinaria en el artículo anterior.

Art. 64. - Sobre la base de cálculo establecida en el art. 62, el haber total de la prestación por pensión se establecerá en función de la cantidad de derechohabientes que fueren acreedores del beneficio. Si el derechohabiente fuere uno (1), le corresponderá el setenta por ciento (70 %) de aquel monto del haber básico; si los derechohabientes fueren dos (2), les corresponderá el setenta y cinco por ciento (75 %) de aquel monto del haber básico; si fueran tres (3), les corresponderá el ochenta por ciento (80 %) del haber básico; siendo cuatro (4), les corresponderá el ochenta y cinco por ciento (85 %) de aquel básico y si fueren cinco (5) o más les corresponderá el noventa y por ciento (90 %) de aquel haber básico.

Cuando un derechohabiente dejare de tener derecho a la prestación por alguna de las causales previstas en esta ley, el haber de la prestación deberá ser recalculado conforme a la escala prevista en el párrafo anterior.

#### CAPITULO IV - Normas generales

sobre las prestaciones

Art. 65. - Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) Son irrenunciables;
- c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno;
- d) Sólo podrán extinguirse en los casos previstos por esta ley.

No obstante las condiciones señaladas, estarán sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caja. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de las prestaciones.

Art. 66. - Para tener derecho a las prestaciones y los beneficios que acuerda la presente, es condición inexcusable no adeudar suma alguna a la Caja al momento de solicitarlos o al producirse el hecho generador de las prestaciones por incapacidad y por pensión.

Art. 67. - El pago de las prestaciones, previstas en los incs. a), b), c) y d) del art. 42, comenzará a hacerse efectivo de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La prestación por jubilación ordinaria, con retroactividad al día en que se presente la solicitud;
- b) Las prestaciones por incapacidad, desde el día en que sea cancelada o suspendida, según los casos, la inscripción en la matrícula;
- c) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o de la declaración judicial del fallecimiento presunto.

Art. 68. - Es imprescriptible el derecho a las prestaciones acordadas por la presente ley, cualesquiera fueren su naturaleza y titular. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la presentación de dicha solicitud.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción siempre que al momento de formularla el afiliado fuere acreedor de la prestación solicitada.

Art. 69. - Los haberes de la prestación que acuerde la Caja sólo podrán ser embargados en un veinte por ciento (20 %) de su monto líquido, salvo por alimentos y litis expensas. Cuando existieran retenciones por esta última causa por montos inferiores a dicho porcentaje, los haberes sólo serán embargados por créditos de otra naturaleza en la medida de la diferencia entre el crédito alimentario y el porcentaje indicado.

El embargo por alimentos y litis expensas superior al porcentaje de referencia, impide la traba de otros, cuya causa sea de distinta naturaleza.

Art. 70. - Las prestaciones que establece la presente ley son compatibles, sin limitaciones con las provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública, privada, mixta (de capitalización o de reparto).

Art. 71. - No serán computados para ninguno de los efectos de esta ley, los períodos anteriores a su entrada en vigencia, salvo el supuesto en el que se aplicarán los mecanismos de reciprocidad establecidos en la res. 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación o la que en el futuro la sustituya.

En tales casos la Caja asumirá el pago proporcional del haber que le pudiera corresponder.

#### CAPITULO V - De los beneficios

Art. 72. - Para implementar los beneficios establecidos en el art. 43, por Asamblea se deberá fijar el monto de los aportes adicionales y el de los demás recursos que pudiere destinar a tal fin, en concordancia con los estudios técnicos, económico-financieros, que deberá realizarse para cada caso.

Art. 73. - La Asamblea deberá decidir si los beneficios previstos en los incisos del art. 43, serán prestados directamente por la Caja o a través de la contratación con entidades públicas, privadas o mixtas.

### TITULO III

#### CAPITULO I - De los reclamos administrativos

Art. 74. - Las resoluciones del Directorio, serán susceptibles del recurso de reconsideración por ante el mismo Directorio, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles de la notificación al interesado.

Art. 75. - La resolución de este recurso clausurará el procedimiento administrativo y abrirá la instancia judicial pertinente, la que deberá ejercerse dentro de los noventa días subsiguientes a partir del día siguiente de la notificación bajo pena de caducidad del derecho.

Art. 76. - En todo cuanto no esté previsto en esta ley en materia de procedimiento, será de aplicación la ley de procedimiento administrativo de la provincia de Tucumán (ley 4537), sus leyes modificatorias y complementarias.

#### CAPITULO II - Disposiciones generales

Art. 77. - Decláranse inembargables los bienes y recursos de la Caja que se crea por esta ley.

Art. 78. - Las rentas, intereses y bienes que se obtuvieren por cualquier título y los actos que otorgare la Caja, están exentos de todo impuesto, contribución, tasa y cualquier otra obligación fiscal, actual o futura, provincial o municipal.

Art. 79. - El Directorio, de oficio o a petición de parte, aplicará a los afiliados y beneficiarios de la Caja las sanciones que prevé esta ley, cuando se compruebe la comisión de una o más de las infracciones siguientes:

- a) Perturbar de cualquier modo el funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y control de la Caja;
- b) Proporcionar a cualquiera de los órganos de la Caja, a sabiendas, información o documentación falsa o incompleta que induzca a error, cause perjuicio o altere el normal funcionamiento de sus actividades, o no proporcionar información o documentación con idénticas consecuencias, como así también no cumplir con las obligaciones del art. 12 de esta ley.

Art. 80. - Podrán aplicarse las siguientes sanciones, de conformidad con los criterios de cuantificación que establezca en cada caso el Directorio:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento público o privado;
- c) Multa.

En los casos de falta grave se informará a las instituciones que correspondan de las mencionadas en el art. 6° de esta ley a los efectos de aplicación de sanciones mayores y en su caso la suspensión de la matrícula.

Las multas serán ejecutadas por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente un testimonio de la resolución sancionatoria con constancia de hallarse firme o consentida.

La aplicación de sanciones será sustanciada en forma sumaria, corriéndose vista el imputado por cinco (5) días hábiles para su defensa y aportación de pruebas de descargo. Transcurrido dicho plazo o presentado el descargo, el Directorio dictará resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Art. 81. - La Caja de Previsión y Seguridad Social de Médicos e Ingenieros de Tucumán, queda adherida al régimen de reciprocidad establecido por la res. 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación o la que en el futuro la reemplazare.

Art. 82. - La presente ley deberá ser interpretada y aplicada a la luz de los principios generales del derecho previsional y asegurando la consecución de sus fines y objetivos.

#### CAPITULO III - Disposiciones finales

y transitorias

Art. 83. - A partir del 5° año del funcionamiento de la Caja, el Directorio será integrado por ocho (8) miembros, en la siguiente forma: dos (2) médicos entre sus afiliados y uno (1) por los jubilados médicos, elegidos por ellos exclusivamente; uno (1) profesional del COPIT por sus afiliados y uno (1) por los jubilados elegidos por ellos exclusivamente, dos (2) representante designados por el Colegio Médico de Tucumán y uno (1) por COPIT. El Directorio propondrá a la asamblea para su aprobación el régimen electoral, cual deberá estructurarse en base a la elección directa, secreta y obligatoria para todos los afiliados y jubilados.

Art. 84. - Una vez constituido el Directorio, deberá proceder de inmediato a:

- a) Confeccionar el listado de profesionales a ser incorporados a la Caja como afiliados;
- b) Disponer la realización de los estudios técnico-actuariales necesarios con el objeto de establecer las distintas categoría por las que deberán optar los afiliados, con sus respectivos aportes y haberes.

Establecidas las categorías, deberán ser publicadas inmediatamente a los fines de hacer posible el cumplimiento, por parte de los afiliados, de la obligación prevista en el art. 12, inc. a).

Art. 85. - La prestación prevista en el art. 42, inc. a) de la presente ley comenzará a otorgarse una vez transcurridos los tres (3) primeros ejercicios anuales de la institución y para el resto de las prestaciones previstas en el citado artículo, se otorgarán de acuerdo a los estudios actuariales y sus consecuentes resoluciones de los órganos competentes de la Caja.

Art. 86. - El Directorio queda facultado a implementar el otorgamiento de una jubilación parcial para aquellos afiliados que acrediten el requisito de edad exigido para la jubilación ordinaria y no computen treinta (30) años con aportes en el sistema de reciprocidad. El haber inicial de esta prestación será calculado con la fórmula prescripta en el art. 62 y en directa proporción con los años efectivamente aportados a esta Caja.

Los estudios actuariales deberán determinar el número mínimo de años con aportes, en esta Caja, necesarios para acceder a esta prestación.

Art. 87. - Queda derogada toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 88. - Comuníquese, etc.

